

Expediente: 268/22

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ CÍA. AZUCARERA TUCUMANA S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 24/04/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CIA AZUCARERA TUCUMANA, -DEMANDADO

20223973559 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

20235651409 - PERALTA, ZULEMA ROSA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 268/22



H20702602825

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ CÍA. AZUCARERA TUCUMANA s/ EXPROPIACION.- EXPTE. N°: 268/22.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 166 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 21 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de intervención voluntaria solicitado en los presentes autos caratulados: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ CÍA. AZUCARERA TUCUMANA s/ EXPROPIACION - EXPTE. N° 268/22, y

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 20/03/2023 se apersona en autos la Sra. ZULEMA ROSA PERALTA, argentina, mayor de edad, DNI N° 6.707.879, con domicilio en calle San Lorenzo N° 436 de la ciudad de Concepción, con el patrocinio letrado del Dr. Contrera Jorge Andrés y peticiona se haga lugar a su intervención en los presentes autos.

Manifiesta la presentante que la misma comparece en calidad de legítima poseedora del inmueble ubicado en Ruta Nacional 38 (vieja traza) e Islas Malvinas (esquina), Barrio Villa Nueva de Monterrico, Dpto. Río Chico, identificado con las siguientes medidas y linderos: Lado 1-2: 58,44m; Lado 2-3: 111,78m.; Lado 3-4: 8,55m.; Lado 4-5: 54,60 m. y Lado 5-1: 51,53m. Linderos: Al Norte calle Islas Malvinas; Sur: Manuel Quiroga (Pad'ron N° 57.273); Este: Ruta Nacional N° 38; Oeste: Compañía Azucarera Tucumana (Padrón N° 57.277), con una superficie de 3.478,5438 m2.,

identificado en mayor extensión con la siguiente nomenclatura catastral: Padrón N° 57.276; Matrícula: 28.558; Orden 609; Circ. II; Secc. F; Lám: 481; Parc. 408, siendo la continuadora de la posesión de su padre Indalecio Peralta, amparándose en los derechos que le otorga el Art. 2280 del C.C.C.N..

Expresa que el inmueble de litis perteneció a su padre Indalecio Peralta quien le compró a la Compañía Azucarera en tiempo inmemorial, quedando en su poder solo las boletas de pago de impuestos a su nombre y que en su momento estuvieron a nombre de su padre. Que detenta la posesión desde el año 1974, posesión pública, pacífica e ininterrumpida donde realizó y realiza todos los actos de posesión conforme al Art. 1928 del C.C.C.N.. siendo, entre otros, plantación y cultivo de papa, cebollas y soja, construyó un tinglado que luego le fuera robado, realizó fumigación con mata yuyo, realizó el arado del mismo 3 a 4 veces al año conservándolo siempre delimitado y en perfecto estado de limpieza. Que dichos actos físicos fueron acompañados de una conducta tributaria que se traduce en el pago de impuesto inmobiliario y municipal a través de los años, acompañando como prueba copias de los correspondientes boletos de pago, como así también copia del plano descriptivo de la propiedad y que fuera recepcionado por la Municipalidad de Aguilares en la Oficina de Despacho, de donde sure el padrón al cual se encuentra abonando.

Agrega que en fecha 28/01/2022 tomó conocimiento, por información de los vecinos, del hecho de ocupación ilegítima por parte del personal de la Municipalidad de Aguilares, lo que determinó que se presentara en el lugar, donde le fue impedido el acceso por personal policial y de defensa civil, quienes acudieron de manera inmediata ya que el municipio colocó cámaras para ver los movimientos del inmueble. Entiende la presentante que se ha visto expulsada de su legítima posesión, obrando a su favor la presunción del Art. 1916 del C.C.C.N., asimilando la documentación de pago de impuestos a la presunción del Art. 1914 que regula la extensión del plazo de ocupación.

Expresa que la municipalidad de Aguilares no tiene ningún antecedente de posesión y de hecho percibe el Tributo de su mano, que no existe comunicación de expropiación o declaración de utilidad pública del inmueble ni siquiera una inspección ocular que determina que se está llevando a cabo un procedimiento de expropiación, cita jurisprudencia y solicita se resuelva el pedido de intervención.

Corrido el traslado del pedido de intervención de tercero a las partes, las mismas no contestan, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2) Nuestro Digesto Procesal establece en sus arts. 48 y 49 aplicable en autos que: **Art.48** Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. **Art.49** En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Ahora bien, sabido es que la intervención voluntaria de terceros tiene su origen en la voluntad de un sujeto distinto del actor y demandado e inicialmente ajeno al proceso judicial, que espontáneamente decide incorporarse a éste a fin de obtener el debido resguardo de sus derechos.

En este plano, la solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo pues lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas, al complicar los procesos judiciales que esencialmente están estructurados en torno a la existencia de solo dos partes : actor y demandado. Por tanto, todo sujeto

que interfiera con este binomio alteraría de un modo u otro el buen orden en el proceso, su economía y celeridad.

Teniendo en cuenta la documentación presentada por la tercera, y que las partes nada han objetado respecto del pedido de intervención en autos, entiendo que el tercero cuya intervención solicita ha reunido los recaudos para admitir su intervención en autos en el carácter indicado en el inc.2 del art. 48 del C.P.C. y C., ello en razón de acredita suficientemente las condiciones para al menos haber sido demandada en autos.

Las costas, en mérito a lo resuelto, corresponde se impongan por el orden causado.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido de intervención de tercero solicitado la la Sra. ZULEMA ROSA PERALTA, argentina, mayor de edad, DNI N° 6.707.879, con domicilio en calle San Lorenzo N° 436 de la ciudad de Concepción, en los términos del inc. 2 del Art. 48 C.P.C. y C..-

II.- COSTAS Se imponen por el orden causado, conforme se considera.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

IV.- FIRME la presente, se proveerá el pedido de nulidad solicitado por la tercera, como así también aquellas cuestiones pendientes sujetas a la presente resolución de intervención voluntaria.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 21/04/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.